

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 01					Fecha: 15/01/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2002 00070	Ejecutivo Singular	VIAASCO LTDA.	MARCO AURELIO AREVALO SUAREZ	Auto ordena oficiar	14/01/2021	
11001 40 03 062 2019 01461	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	WALTER MARQUEZ LOPEZ	Auto ordena emplazamiento	14/01/2021	
11001 40 03 062 2019 01630	Ejecutivo Singular	EDIFICIO GOLF COUNTRY PH	ROSA ELENA CASTELLANOS ARTEAGA	Auto ordena notificar TIENE EN CUENTA NUEVA DIRECCION	14/01/2021	
11001 40 03 062 2019 01672	Ejecutivo Singular	OMAR CORREA SEPULVEDA	CIELO DEL CARMEN COLMENARES	Auto ordena comisión	14/01/2021	
11001 40 03 062 2019 01672	Ejecutivo Singular	OMAR CORREA SEPULVEDA	CIELO DEL CARMEN COLMENARES	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	14/01/2021	
11001 40 03 062 2019 01702	Abreviado	JAIRO HERNAN TAVERA VILLALVA	DIANA MELISA QUANT QUINTERO	Otras terminaciones por Auto	14/01/2021	
11001 40 03 062 2019 01768	Ejecutivo Singular	AGRUPACION LA BELLA SUBA P.H	STELLA GARCIA BAUTISTA	Auto ordena correr traslado	14/01/2021	
11001 40 03 062 2019 01806	Ejecutivo Singular	ADMINISTRAMOS Y GESTIONAMOS LTDA	CESAR ANDRES MURILLO	Auto Requiere - Ley 1194/2008	14/01/2021	
11001 40 03 062 2019 01890	Abreviado	OPTIRED A & E ARQUITECTURA Y ENERGIA S.A.S	YENNY JOHANNA CAMPOS ROJAS	Auto inadmite demanda	14/01/2021	
11001 40 03 062 2019 01940	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA	JAIRO ENRICO ORDOÑEZ GUZMAN	Auto inadmite demanda	14/01/2021	
11001 40 03 062 2019 01954	Ejecutivo Singular	BLUE LOGISTICS COLOMBIA SAS	V-SION INTEGRAL SERVICES S.A.S	Auto inadmite demanda	14/01/2021	
11001 40 03 062 2019 01954	Ejecutivo Singular	BLUE LOGISTICS COLOMBIA SAS	V-SION INTEGRAL SERVICES S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo	14/01/2021	
11001 40 03 062 2019 01966	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS COOPENSIONADOS	FRANCISCO FERIA	Auto inadmite demanda	14/01/2021	
11001 40 03 062 2019 02014	Ejecutivo Singular	LUZ HELENA ROMAN OROZCO	EDITH YOLANDA MARIN TELLEZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	14/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2019 02014	Ejecutivo Singular	LUZ HELENA ROMAN OROZCO	EDITH YOLANDA MARIN TELLEZ	Auto aprueba liquidación	14/01/2021	
11001 40 03 062 2019 02014	Ejecutivo Singular	LUZ HELENA ROMAN OROZCO	EDITH YOLANDA MARIN TELLEZ	Auto aprueba liquidación	14/01/2021	
11001 40 03 062 2019 02014	Ejecutivo Singular	LUZ HELENA ROMAN OROZCO	EDITH YOLANDA MARIN TELLEZ	Auto aprueba liquidación	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00574	Ejecutivo Singular	HABITAR INVERSIONES COMPAÑIA INMOBILIARIA	BEYMAR BARACALDO BENAVIDES	Auto inadmite demanda	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00578	Abreviado	R.V. INMOBILIARIA S.A.	SARA RITA SANCHEZ DE MANRIQUE	Auto inadmite demanda	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00580	Ejecutivo Singular	DANVAL SAS	GLOBAL SOLUCIONES EFECTIVAS SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00582	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO-COOPDESOL EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA HOY EN INTERVENCION	LIZ PETRONA FONTALVO RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00582	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO-COOPDESOL EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA HOY EN INTERVENCION	LIZ PETRONA FONTALVO RUIZ	Auto decreta medida cautelar	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00584	Ejecutivo Singular	EDIFICIO AV 19 P.H	MIGUEL ANTONIO ROMERO GIRALDO	Auto inadmite demanda	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00586	Ejecutivo Singular	EDGAR CONSTANTINO CORREDOR CUERVO	JUAN GUILLERMO TRUJILLO POSADA	Auto inadmite demanda	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00588	Ejecutivo Singular	CLAUDIA RUIZ GOMEZ	MARTHA CECILIA ESPEJO GOMEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00592	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR	GILBERANIO GUIOT RONQUICHIRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00592	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR	GILBERANIO GUIOT RONQUICHIRA	Auto decreta medida cautelar	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00594	Ejecutivo Singular	COONALRECAUDO	MIGUEL ROBERTO CHACON CASTILLO	Auto inadmite demanda	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00596	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.	ALEXANDER ROJAS CASTELLANOS	Auto inadmite demanda	14/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2020 00598	Verbal	LUIS HERNANDO VALBUENA SUAREZ	WILSON GIOVANI PALACIO AGUDELO	Auto inadmite demanda	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00600	Ejecutivo Singular	COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JOHANA LEONOR CLAVIJO BARRIOS	Auto inadmite demanda	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00602	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	VALENZUELA GOMEZ GREGORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00602	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	VALENZUELA GOMEZ GREGORIO	Auto decreta medida cautelar	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00604	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MICHAEL ANDRES BUITRAGO BOJACA	Auto libra mandamiento ejecutivo SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DESANOTO ESTA ACTUACION POR ERROR INVOLUNTARIO	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00626	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS COONALRECAUDO - EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA HOY EN INTERV	TORRES AURELIO ANTONIO	Auto inadmite demanda	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00628	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.	JAIRO ALEJANDRO QUINTERO BERMUDEZ	Auto inadmite demanda	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00632	Ejecutivo Singular	DELIO MEDELLIN MERCHAN	JOSE FERNEY RODRIGUEZ ACOSTA	Auto resuelve retiro demanda	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00636	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.	OMAIRA GOMEZ GOMEZ	Auto inadmite demanda	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00638	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	MANUEL GUILLERMO KOPP	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00638	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	MANUEL GUILLERMO KOPP	Auto decreta medida cautelar	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00640	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JAIRO ANDRES VILLALBA CLEVER	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00640	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JAIRO ANDRES VILLALBA CLEVER	Auto decreta medida cautelar	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00648	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PIEDAD BONILLA OLIVEROS	Auto inadmite demanda	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00650	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	LUIS ALFONSO PATIÑO USSA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00650	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	LUIS ALFONSO PATIÑO USSA	Auto decreta medida cautelar	14/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2020 00652	Procesos Monitorios	BANCOLOMBIA S.A.	RICARDO HENAO TORRES	Auto inadmite demanda	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00656	Verbal Sumario	HECTOR FABIO LADINO GOMEZ	JHOANNA FAYSURY GARCIA HERRERA	Auto inadmite demanda	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00658	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	VICTOR ALONSO MORANTES ESTUPIÑAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00658	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	VICTOR ALONSO MORANTES ESTUPIÑAN	Auto decreta medida cautelar	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00660	Ejecutivo Singular	CORPORACIÓN SAN ISIDRO	YURY ANDREA URREGO MONTENEGRO	Auto inadmite demanda	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00662	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	ROSALBA ZENAI DA MAYORGA LETRADO	Auto inadmite demanda	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00668	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL	SEGIO MOLINA MONDRAGON	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00668	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL	SEGIO MOLINA MONDRAGON	Auto decreta medida cautelar	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00670	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S	PEDRO REINALDO ORTEGA ENRIQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00670	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S	PEDRO REINALDO ORTEGA ENRIQUEZ	Auto decreta medida cautelar	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00672	Verbal Sumario	OSCAR MOISES BARBOSA MORA	MAJHERLY LOPEZ PUENTES	Auto inadmite demanda	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00674	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	EDGAR SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00674	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	EDGAR SUAREZ	Auto decreta medida cautelar	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00676	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NIVARDO ALEXIS LOPEZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00676	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NIVARDO ALEXIS LOPEZ RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00678	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	CONSTANZA ROCÍO VARGAS RICO	Auto niega mandamiento ejecutivo	14/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2020 00680	Ejecutivo Singular	JOSE SILVINO VIJA ARDILA	DIANA MARCELA AGUDELO HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00680	Ejecutivo Singular	JOSE SILVINO VIJA ARDILA	DIANA MARCELA AGUDELO HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00682	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A	NELSON DAVID GUERRERO LAGOS	Auto inadmite demanda	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00684	Ejecutivo Singular	AMPARO BUSTOS MENDEZ	PORFIDIO CARDENAS ALFONSO	Auto inadmite demanda	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00688	Ejecutivo Singular	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	CLAUDIA PATRICIA BARRIOS VILLALBA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00688	Ejecutivo Singular	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	CLAUDIA PATRICIA BARRIOS VILLALBA	Auto decreta medida cautelar	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00690	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	NIXON MILTON BECERRA MARQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00690	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	NIXON MILTON BECERRA MARQUEZ	Auto decreta medida cautelar	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00692	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	SANDRA BERNAL LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00692	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	SANDRA BERNAL LOZANO	Auto decreta medida cautelar	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00694	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	GRAGORIO ARIZA CASTILLO	Auto inadmite demanda	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00696	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	ALVARO PUNGO HERRAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00696	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	ALVARO PUNGO HERRAN	Auto decreta medida cautelar	14/01/2021	
11001 40 03 062 2021 00011	Tutelas	HECTOR FABIAN CUESTA CORREA	SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD	Auto admite tutela	14/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/01/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2002-00070-00

Bogotá D.C., _____

Verificado el informe secretarial precedente, y examinadas las presentes diligencias, se tiene que en los numerales 2° y 3° de la providencia de 10 de noviembre de 2020, se omitió conceder el término en el cual debían las entidades requeridas, rendir el informe solicitado.

En razón a lo anterior, el Juzgado **adiciona** el numeral 2° y 3°, de la providencia ya referida en el sentido de precisar, que se concede el término de cinco (5) días a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**, y al **Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro** para que brinden respuesta a la solicitud realizada mediante el auto aquí adicionado.

Para tal efecto la secretaría proceda a adicionar los oficios 2269 y 2270 de noviembre 24 de 2020, dirigidos a las referidas entidades (noviembre 25 de 2020), precisando que la información solicitada deberán rendirla en el término perentorio de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69a05c2b7fc09704397a7db89a259f95e5ca31d68cf35ed0fb5007ca9ce100c**
Documento generado en 15/12/2020 09:59:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01461-00

Bogotá D.C., _____

Obra en autos las certificaciones emitidas por la empresa de correo postal, para los fines legales pertinentes.

Por considerar procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en virtud a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 *Ejusdem*, el despacho procede a decretar el emplazamiento del aquí demandado **Walter Márquez López**, en los términos del artículo 108 *Ibidem*.

Para tal efecto, la parte actora realice las correspondientes publicaciones de rigor, en los siguientes diarios de amplia circulación **EL ESPECTADOR o EL TIEMPO** (Inciso 1 artículo 108 C.G.P.).

Una vez realizado en debida forma el emplazamiento ordenado mediante le presente proveído, la secretaria proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir las personas emplazadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4a50c00a5e84c1705aef892a76b3812dd79354f769c65ea1dc2c2d475bda6c9

Documento generado en 15/12/2020 09:53:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01630-00

Bogotá D.C., _____

Tener en cuenta como nueva dirección de notificación de los ejecutados **Rosa elena Castellanos Arteaga y Juan Alfonso Latorre Uriza**, la siguiente carrera 14 B No. 127 B – 98 apartamento 702 de esta ciudad.

Examinada la citación para la notificación personal enviada a la referida dirección (carrera 14 B No. 127 B – 98 apartamento 702 de esta ciudad), se aprecia el cumplimiento de las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el demandante proceda remitir a la mencionada dirección el aviso de notificación, de que trata el artículo 292 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a93231f69f88a7d7250543084b26b583f7efe633baa9c38220b454f3915650**
Documento generado en 15/12/2020 09:53:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01672-00

Bogotá D.C., _____

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de la aquí demandada de que trata el certificado de tradición y libertad (anotación 7), aportado a las diligencias, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el secuestro del bien objeto de la hipoteca, en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Comisionar para la práctica de la diligencia a los Juzgados Civiles Municipales de Descongestión o Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá en caso de estar funcionando o en su defecto al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva¹, o al Consejo de Justicia de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso² con amplias facultades e incluso las de **subcomisionar**³.

Librar Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. **De conformidad con lo normado en el artículo 48 ejusdem, para tal efecto, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta** a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). Trámítense los oficios a prevención del interesado.

Acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez
JCDG

Firmado Por:

¹ C-733 de 2000, que "(...) Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, **los alcaldes** y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (...)"

² Artículo 38 C.G.P." cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior".

³ **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582d8aa99e5b2dc2257adedf9cadb9a14c2cfd0370a209181a50cabe1238ca6e**
Documento generado en 15/12/2020 09:53:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01672-00

Bogotá D.C., _____

En este proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **Omar Correa Sepúlveda** contra **Cielo del Carmen Colmenares Castebianco**, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

El ejecutante actuando por intermedio de procurador judicial debidamente constituida, instauró demanda en contra de la mencionada deudora, previo el trámite de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, para obtener el pago de \$6'400.000,00, por concepto de capital, más los intereses corrientes y de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago, valores señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (letra de cambio) base de la presente ejecución. Más las costas procesales que se llegaren a generar.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 25 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada, por las sumas ya determinadas, providencia que se le notificó por aviso a la convocada, sin que dentro del término legal hubiere contestado, ni formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte, y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

En cuando a las obligaciones cobradas en los pagarés, otorgados por la entidad bancaria ejecutante, se tiene, que cumplen los requisitos contemplados en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero allí descritas, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2° artículo 780 *ibidem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del precepto 782 *ibidem*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

Teniendo en cuenta los referidos títulos valores se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documentos provenientes del deudor demandado, quien se obligó en la cancelación del crédito.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que el deudor incurrió en mora en el pago del crédito, a partir de la exigibilidad de los referidos títulos valores.

Ahora bien, y dado que la parte ejecutada no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. Condenar en costas a la demandada. Liquídense por secretaría, incluyéndose por concepto de agencias en derecho la suma de \$320.000,00.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74a6260c1c36f0da6778789d47bee555c81e72c99270625df3d7d408e690bbea

Documento generado en 15/12/2020 09:53:55 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01702-00

Bogotá D.C., _____

En atención al escrito que antecede, emanado de la apoderada judicial del demandante, en el que se da a conocer que la restitución del inmueble objeto del presente asunto se efectuó en debida forma; y en razón a que el escrito reúne las exigencias y los presupuestos exigidos en el Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar TERMINADO el presente asunto por cuanto el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, fue restituido al demandante, según manifestación expresa que antecede.

SEGUNDO. Decretar el desglose del documento base de la acción, y entréguese acorde como se pactó a folio 42, dejando las respectivas constancias.

TERCERO. No condenar en costas.

CUARTO. Archivar de forma definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b919f23b029aa0e4dad577ee68f9d02ddbc0f8bc2c580fcf60185fe1669c0**
Documento generado en 15/12/2020 09:53:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01768-00

Bogotá D.C., _____

Tener por notificada a lo demandada **Luz Stella García Bautista**, del auto mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como consta en las Certificaciones emitidas por la empresa de correo postal **Tempo Express e Interrapidísimo** quien dentro del término de ley confirió poder a profesional del derecho, el cual arrimo a las diligencias escrito con el que contestó la demanda y formuló excepciones previas y de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por la aquí ejecutada **Luz Stella García Bautista** por intermedio de su apoderado judicial, se le corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el Juzgado no le impartirá trámite alguno a las **excepciones previas** referidas en el escrito aludido, **como quiera que las mismas se formularon de manera extemporánea**, ya que estas debieron haber sido presentadas por intermedio de recurso de reposición, como quiera que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo (artículo 442 numeral 3° C.G.P.).

Se reconoce personería al abogado **Ramses Carlos Alfonso Ruiz Bravo** como apoderado judicial de la ejecutada **Luz Stella García Bautista**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e46e30720cde3c2c421240f792fadd6ed619eb281d05426bfd72aec8d77ee0b

Documento generado en 15/12/2020 09:53:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01806-00

Bogotá D.C., _____

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el juzgado, **DISPONE:**

Aceptar la sustitución que hace el apoderado judicial de la parte demandante **doctor Carlos Andrés Rodríguez Clavijo** a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, conforme al poder allegado y para los efectos legales del mismo.

Se requiere a la nueva apoderada para que indique el lugar donde recibirá notificaciones.

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, proceda a notificar en debida forma los integrantes de parte accionada, el contenido del auto mandamiento de pago, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el precepto 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb76e7f1bfe294e7a821bf3249cdd77ea6296831b826ff4ac36b27f1b340623**
Documento generado en 15/12/2020 09:54:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01940-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda**, en contra de **Jairo Enrico Ordoñez Guzmán**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, precisando, desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

2. Desacumular las pretensiones de la demanda, indicando, capital insoluto a la presentación de la demanda, y el capital de cada una de las cuotas y vencidas con anterioridad y no canceladas, en virtud, a que el título allegado como base de recaudo de la presente ejecución (pagaré) fue pactado por instalamentos.

3. Aportar el histórico de pagos perteneciente a la obligación adquirida por el deudor.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24357f3f02bb73a5a4370e889034a71ea134b5f5185ca8e5733eec73b4a12d0**

Documento generado en 15/12/2020 09:54:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01954-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Blu Logistics Colombia Z.F.**, en contra de **V-Visión Integral Services S.A.S.**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Adecuar y aclarar las pretensiones de la demanda en lo que respecta a los intereses moratorios, ya que se relaciona un rubro por tal concepto, y a la vez se solicita la ejecución de estos desde la fecha de exigibilidad de cada factura, generándose un cobro doble por tal pretensión.

2. Adecuar la pretensión correspondiente a la factura PAQU90039 en lo que respecta a la fecha de vencimiento de la misma.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE (2),

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcd642b9af9f3c99b8ef40f338700fc7a550449ecdece4ed1a24c3c2144a7e6**
Documento generado en 15/12/2020 09:54:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01954-00

Bogotá D.C., _____

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso *sub-lite* con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo la acción cambiaría el ejercicio del derecho que se tiene para obtener el pago, aún forzado, de una obligación contenida en un título valor, es claro que este ha de reunir ciertos requisitos que le son propios, y le permiten ostentar el carácter de *sine que non* para ejercer dicha acción.

Ahora bien y por expresa disposición del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008 mediante la cual se unificó la factura como título valor y se dictaron otras disposiciones sobre la materia, que a su vez fue modificado por la Ley 1676 de 2013, únicamente aquellos documentos que suplan cabalmente los requisitos allí previstos son títulos valores, sin perjuicio, de que el negocio jurídico que dio lugar a la expedición de la respectiva factura, conserve plena validez.

En el caso que nos ocupa, y de la revisión a los documentos arrimados como báculo (facturas) que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, encuentra el despacho que la factura No. **PAQU92915** no reúne las exigencias contempladas para estos efectos.

Obsérvese que la factura No. **PAQU92915**, adjuntada al plenario tal y como lo establece el artículo 3° numeral 2° de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del Código de Comercio; **carece del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.**

Por lo expuesto se hace necesario imponer la negación del mandamiento de pago solicitado por **Blu Logistics Colombia Z.F.**, en contra de **V-Visión Integral Services S.A.S.**, por los motivos anotados.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago impetrado por **Blu Logistics Colombia Z.F.**, en contra de **V-Visión Integral Services S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60af9770d43270e72c3fd842714e3fc4003837926293b037164246b5848de74d**
Documento generado en 15/12/2020 09:54:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01966-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados** en contra de **Francisco Feria**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Ampliar los hechos de la demanda, indicando de forma clara y concreta hasta que fecha realizó pagos el ejecutado.

2. Adecuar la pretensión segunda de la demanda, en lo que respecta la fecha desde la cual se solicitan intereses moratorios, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de vencimiento insertada en el pagaré base de la ejecución.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3911f17d4e6ffa998120b40d41de30467dacdd8c6c68ac62c994c661f4c56d**
Documento generado en 15/12/2020 09:54:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

REFERENCIA:2019-001980

Bogotá D.C., 14 de enero de 2021

Revisada la anterior demanda y sus anexos, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aclare quién es la persona que funge como parte actora dentro del proceso, si es el Señor VICTOR MANUEL LANCHEROS GONZALEZ Y/O OPTIRED A&E ARQUITECTURA Y ENERGÍA S.A.S.

2. En consecuencia con lo anterior, si la demandante es OPTIRED A&E ARQUITECTURA Y ENERGÍA S.A.S., apórtese poder debidamente conferido por ella a un Abogado, quien debe acreditar la calidad de tal, conforme los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971. En caso que el demandante sea el Señor VICTOR MANUEL LANCHEROS GONZALEZ, deberá acreditar la cesión del contrato realizada por OPTIRED A&E ARQUITECTURA Y ENERGÍA S.A.S. a su favor, ya que la figura del endoso en cualquiera de sus modalidades, sólo procede en el caso de títulos-valores, calidad que no cumple el contrato aportado.

3. Amplíense los hechos de la demanda, indicando cronológicamente todas las situaciones que acontecieron desde la celebración y durante la ejecución del “*CONTRATO DE OBRA CIVIL ENTRE OPTIRED A&E ARQUITECTURA Y ENERGIA SAS Y JENNY JOHANA CAMPOS ROJAS*”, las fechas de ejecución del mismo, si la empresa optired cumplió total o parcialmente el mismo o nó.-

4. Aclárese el tipo de acción que pretende instaurar la parte actora, y conforme con el tipo de acción, adecúense las pretensiones de la demanda, desacumulando las mismas, aclarando en cada pretensión cada uno de los conceptos contratados y valores contenidos en el contrato.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

KJMT

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-02014-00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se advierte que cumple con los presupuestos señalados por el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

En consideración a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencia.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea04cfe950d38437a7d6f2a65f05365e758796c9944c7a45687323be0add31c9

Documento generado en 15/12/2020 10:03:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00574-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Habitar Inversiones Compañía Inmobiliaria** en contra de **Isabel Cristina León Espitia**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar certificación emitida por la administración de la unidad residencial en la que se verifique que el cobro que se pretende ejecutar respecto de las cuotas de administración se encuentra debidamente cancelado y quien realizó dicho pago.

2. Adjuntar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, en la que se verifique quien funge como representante legal de la misma.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bbfcb056d7de3fd0a684c90b528647bd065b46f58bc49e84dfa298c956f7c**
Documento generado en 15/12/2020 09:54:07 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00578-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda de restitución y sus anexos, propuesta por **RV Inmobiliaria S.A.**, en contra de **Sara Rita Sánchez de Manrique**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar los linderos especiales y generales del bien inmueble solicitado en restitución, en aplicación a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d602ebec8709eab25c61e64f10f045cb9fda5be6f754fe3262c14cff42162d4**
Documento generado en 15/12/2020 09:54:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00580-00

Bogotá D.C., _____

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso *sub-lite* con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo la acción cambiaría el ejercicio del derecho que se tiene para obtener el pago, aún forzado, de una obligación contenida en un título valor, es claro que este ha de reunir ciertos requisitos que le son propios, y le permiten ostentar el carácter de *sine que non* para ejercer dicha acción.

Ahora bien y por expresa disposición del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008 mediante la cual se unificó la factura como título valor y se dictaron otras disposiciones sobre la materia, que a su vez fue modificado por la Ley 1676 de 2013, únicamente aquellos documentos que suplan cabalmente los requisitos allí previstos son títulos valores, sin perjuicio, de que el negocio jurídico que dio lugar a la expedición de la respectiva factura, conserve plena validez.

En el caso que nos ocupa, y de la revisión a los documentos arrimados como báculo (facturas) que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, encuentra el despacho que las mismas no reúnen las exigencias contempladas para estos efectos.

Obsérvese que las facturas Nos. 1976 y 1990, adjuntadas al plenario tal y como lo establece el artículo 3° numeral 2° de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del C. de Comercio; **carece de la fecha de recibido de estas.**

Por lo expuesto se hace necesario imponer la negación del mandamiento de pago solicitado por **DANVAL S.A.S.**, en contra de **GLOBAL SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S.**, por los motivos anotados.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago impetrado por **DANVAL S.A.S.**, en contra de **GLOBAL SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado **MANUEL FELIPE VELA GIRALDO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95807d2d9a7f34d4c5bc148e0561e7f703ec3b625bdf231c98d6bd3482f7325b**
Documento generado en 15/12/2020 09:54:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00582-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPULIBRANZA** con domicilio en esta ciudad y en contra de **NORA ELENA SOTO CARVAJAL**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS \$2'618.850,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (marzo 1 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a847d5442e56d1d6107dfb3b4d65d493c72297e105ef9ad5b11570e1d806aa1**
Documento generado en 15/12/2020 09:54:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00584-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Edificio Av 19 P.H.**, en contra de **Luz Alba Romero Giraldo**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Adjuntar el certificado de tradición y libertad relacionado en el numeral 3° del acápite de pruebas del libelo demandatorio.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999a5d2a16d283b47914057085f6aad75c3289fef69aab1a7d4089bbf5245085**
Documento generado en 15/12/2020 09:54:16 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00586-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda y sus anexos, propuesta por **Edgar Constantino Corredor Cuervo** en contra de **Juan Guillermo Trujillo Posada**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aclarar y adecuar el poder y la demanda, precisándose de forma clara y concreta la clase de acción que se incoa, como quiera que se hace alusión a la restitución de bien inmueble arrendado, y a la ejecución de la obligación, siendo estos dos tramites disimiles, que se tramitan por una cuerda procesal diferente. Para tal efecto deberán adecuarse en debida forma las pretensiones de la demanda en el sentido de la acción que se pretenda instaurar.

2. Aportar de ser el caso, los linderos especiales y generales del bien inmueble solicitado en restitución, en aplicación a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f2ffeb4561184b0dbcab6c1ae93f94f90767e5b3ff0ab18e80015035fd5214**
Documento generado en 15/12/2020 09:54:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00588-00

Bogotá D.C., _____

Se analiza la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago, en el caso *sub - lite* con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Nuestro ordenamiento Procesal Civil, consagra la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

El título que se aporte debe reunir los requisitos señalados en la Le, pues la inexistencia de esas condiciones legales hace de este un documento anómalo incapaz de prestar merito ejecutivo; en otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución.

En consecuencia para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso: **a)** Que conste en un documento; **b)** Que ese documento provenga del deudor o de su causante; **c)** Que constituya plena prueba contra el mismo; **d)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **e)** Que la obligación sea expresa; **f)** Que la obligación sea exigible y **g)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Se tiene que la obligación asume la calidad de *expresa*, cuando aparece consignada en un escrito o documento; en la que se registre la mención de ser cierto, nítido e inequívoco el crédito - deuda que allí aparece, es decir, que no puede haber obligaciones implícitas. **La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo sin que sea necesario de acudir a otros medios distintos de la mera observación. En otros términos, la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda y a la confusión. Finalmente, la obligación aparece como exigible, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse el pago o cumplimiento de ella, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.**

En el caso *Sub - Judice*, al proceder a la revisión del documento al cual la parte ejecutante prodiga virtud ejecutiva (pagaré), se puede observar que, que no hay **claridad**, toda vez que en el encabezado del documento arrojado al

legado se fijó como fecha de vencimiento *septiembre 01 de 2019*, sin embargo en la cláusula segunda del citado pagaré se estipuló, que *plazo: Que pagaremos la suma indicada en la cláusula anterior el día 01 de septiembre de 2018 en la ciudad de Bogotá D.C.*, lo que permite concluir que no existe **claridad en la fecha de vencimiento** del referido título valor (pagaré) arrimado al legado como báculo de la presente acción ejecutiva; lo que conlleva a la falta de uno los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, como lo es **la CLARIDAD**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Segundo. Entregar de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez
JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951d3f24b9f239a6146571db92066d37d7fcc43d17c8898a51826db804967c39**
Documento generado en 15/12/2020 09:54:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00592-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR** mayor de edad con domicilio en esta ciudad y en contra de **GILBERANIO GUIOT RONCHAQUIRA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS \$21'000.000,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré No. 62) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (junio 5 de 2018), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **ALEJANDRO DÁVILA QUINTERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78eed2e2bb0cecc70848fc6a61b0708573d55d3f072681d2901d15b2872b9d01**
Documento generado en 15/12/2020 09:54:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00594-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por la **Cooperativa Nacional de Recaudos en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención – Coonalrecaudo** en contra de **Miguel Roberto Chacón Castillo**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Ampliar los hechos de la demanda, indicando de forma clara y concreta hasta que fecha realizó pagos el ejecutado.

2. Dar cumplimiento a lo estatuido en el inciso final artículo 431 del Código General del Proceso, precisando la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

3. Aportar el histórico o la proyección de pagos correspondiente al crédito aquí ejecutado.

4. Precisar el interregno de tiempo al cual pertenecen los intereses de plazo cobrados en las pretensiones de la demanda.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e580f149c35d081a8ac70916e1b2627aa929a2a79b4ca442206bb3d86ed0bb7**
Documento generado en 15/12/2020 09:54:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00596-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Coopensionados**, en contra de **Alexander Rojas Castellanos**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Acreditar en debida forma el endoso referido en el hecho noveno del escrito de demanda.

2. Aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, en la que se verifique que quien confiere poder en el presente asunto, funge como representante legal de la misma.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ef3e6b7e7cb10db12baa19d1754bdf5369e3bcc7b07f35f87a99e0df13e5800

Documento generado en 15/12/2020 09:54:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00598-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda de restitución y sus anexos, propuesta por **Luis Hernando Valbuena Suarez**, en contra de **Wilson Giovanni Palacio Agudelo**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Excluir la pretensión 3° del libelo demandatorio, dado que el cobro de la cláusula penal no es procedente en el tipo de acción incoada.

2. Adecuar la declaración extraprocesal No. 529 de la Notaria 36 de Bogotá, dado, que en la misma se revela que la celebración del contrato se dio el 22 de agosto de 2017, y posteriormente se indica, que el inicio del contrato se dio el 25 de febrero de 2017, fecha anterior a la celebración del convenio.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eff1597055d27465bf7ec9bcb8da926201ec3b9d07546e0083f84915e8744b6f

Documento generado en 15/12/2020 09:54:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00600-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Compañía de financiamiento Tuya S.A**, en contra de **Johana Leonor Clavijo Barrios**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Precisar el interregno de tiempo al cual pertenecen los intereses de plazo cobrados en las pretensiones de la demanda.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ad8be307690a996994811544f495de32eff337d9a2162e26c390e08f74c0b30

Documento generado en 15/12/2020 09:54:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00602-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY – “JFK COOPERATIVA FINANCIERA”** con domicilio en esta ciudad y en contra de **GREGORIO VALENZUELA GÓMEZ y WILMER ENRIQUE DANGOND ACOSTA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA y CUATRO PESOS \$2'417.084,00, por concepto de diecisiete (17) cuotas en mora causadas y no pagadas de abril 8 de 2019 a agosto 8 de 2020, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (pagaré 0638384) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA y OCHO PESOS \$2'211.568,00, por concepto de capital acelerado, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 0638384) base de la presente ejecución.

4) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 3) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5) La suma de OCHOCIENTOS SETENTA y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS \$871.770,00, por concepto de intereses de plazo, señalados en la pretensiones y contenidos en el documento (pagaré 0638384) base de la presente ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

368c708b16adbb29e8ba39b14aaeec4dc6baeb2af157454c3b27068e3d89e43d

Documento generado en 15/12/2020 09:54:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00626-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por la **Cooperativa Nacional de Recaudos en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención – Coonalrecaudo** en contra de **Aurelio Antonio Torres**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Ampliar los hechos de la demanda, indicando de forma clara y concreta hasta que fecha realizó pagos el ejecutado.

2. Dar cumplimiento a lo estatuido en el inciso final artículo 431 del Código General del Proceso, precisando la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

3. Aportar el histórico o la proyección de pagos correspondiente al crédito aquí ejecutado.

4. Precisar el interregno de tiempo al cual pertenecen los intereses de plazo cobrados en las pretensiones de la demanda.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25deb699f2c5a9bdf2e3cdd7d146c6f7b22248174f8b922019bdfd1e838a0fa**
Documento generado en 15/12/2020 09:59:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00628-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Abogados Especializados en Cobranzas AECSA** en contra de **Jairo Alejandro Quintero Bermúdez**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar poder debidamente conferido para iniciar la ejecución acá invocada.

2. Adjuntar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

3. Allegar la escritura pública No. 9857 relacionada en el acápite de pruebas del libelo demandatorio.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb14e0b9708a9de4fcd9355e0e59a50f85ee3b6628c8a16113484bcdea276b18**
Documento generado en 15/12/2020 09:59:03 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00632-00

Bogotá D.C., _____

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud con lo solicitado por el demandante, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Aceptar el retiro que de la demanda solicita la parte actora.

Segundo. Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd5a7170da11a1e153dcfcabd445fe28a24979882f0adaf516e50aa36c2917a**

Documento generado en 15/12/2020 09:59:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00636-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Credivalores – Crediservicios** en contra de **Omaira Gómez Gómez**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aclarar los hechos de la demanda en lo que respecta al valor del crédito otorgado al ejecutado, como quiera que lo allí referido difiere a lo insertado en el título valor (pagare) aportado como base de la ejecución, y lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b926ab9826afd8e5fcf6d24ce23bc3bbc69c6a70bd633562e01bdfa842a45002**
Documento generado en 15/12/2020 09:59:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00638-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** con domicilio en esta ciudad y en contra de **MANUEL GUILLERMO KOOP**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS \$8'403.880,00 por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré No. 1005785) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde la fecha de exigibilidad (julio 11 de 2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) La suma de CIENTO CUARENTA y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA y CINCO PESOS \$148.655,00, por concepto de intereses de plazo, señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (pagaré No. 1005785) base de la presente ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581d227073e5660bcb7c843f7bf7013353d74a6aa5b81869077bf35fc9092aec**
Documento generado en 15/12/2020 09:59:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00640-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **JAIRO ANDRÉS VILLALBA CLEVER**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA y CUATRO MIL NOVENTA y NUEVE PESOS \$20'354.099,⁰⁰ por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré No. 3201455) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (septiembre 6 de 2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c3c153dc8e80ad7b5523cefe936963d2518d239b006349c25304b35ed8ab72**
Documento generado en 15/12/2020 09:59:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00648-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Scotiabank Colpatría** en contra de **Piedad Bonilla Oliveros**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Ampliar los hechos de la demanda en lo atinente al valor cobrado en lo que respecta al pagaré 4831600086740416, dado que el valor allí mencionado, difiere del capital insertado en el mentado título valor.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a5b1297b3bfb728138a3e19283db62db97a085ec893b238c5f336bca8bf5e0**
Documento generado en 15/12/2020 09:59:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00650-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **LUIS ALFONSO PATIÑO USSA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA y TRES MIL VEINTINUEVE PESOS \$8'233.029,00 por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré No. 2631925) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (septiembre 16 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da340681bfea1f3b1c60c3ad069ba6d16772a1f02b3137e3a38a1d3b6412db4b**
Documento generado en 15/12/2020 09:59:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00652-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Bancolombia** en contra de **Ricardo Henao Torres**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar certificado de tradición del vehículo objeto de prenda, en el que se pueda verificar quien es el propietario actual del automotor.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de87069e5e2e0550d8c66420d8fb2dd62f8990b4ac38070700639b6f6bdafae**
Documento generado en 15/12/2020 09:59:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00656-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda de restitución y sus anexos, propuesta por **Héctor Fabio Ladino Gómez** en contra de **Johana Faysury García Herrera**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Precisar los meses en que incurrió en mora el arrendatario, y el valor del canon de cada uno de ellos.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e694ebf1856b16b935cdef8cf8b89a2a40a76a7d617b52328278821a3c8e582**
Documento generado en 15/12/2020 09:59:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00658-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **VÍCTOR ALONSO MORANTES ESTUPIÑÁN**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO NOVENTA y SEIS PESOS \$24'108.196,⁰⁰ por concepto de capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré No. 2367184) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde el 3 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) La suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA y UN PESOS \$5'135.551,⁰⁰, por concepto de intereses de plazo, señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (pagaré No. 2367184) base de la presente ejecución.

4) La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS PESOS \$3'421.200,⁰⁰ por concepto de capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré No. 4960792010622449 - 5471413010180739) base de la presente ejecución.

5) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 4) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7b4b7a51fdf24d0024103d9891419c0d86027066d3dcf7a62d62c22b383794**
Documento generado en 15/12/2020 09:59:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00660-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Corporación San Isidro**, en contra de **Yury Andrea Urrego montenegro**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, precisando, desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

2. Desacumular las pretensiones de la demanda, indicando, capital insoluto a la presentación de la demanda, y el capital de cada una de las cuotas y vencidas con anterioridad y no canceladas, en virtud, a que el título allegado como base de recaudo de la presente ejecución (escritura pública) fue pactado por instalamentos.

3. Aportar el histórico de pagos perteneciente a la obligación adquirida por el deudor.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd794b59c8c627812788e8249f931c940b3f8bb1fea2e2b7980a1edb9beba7c**

Documento generado en 15/12/2020 09:59:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00662-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Titularizadora Colombiana S.A.**, en contra de **Pedro Roncancio Ruge**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, precisando, desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

2. Desacumular las pretensiones de la demanda, indicando, capital insoluto a la presentación de la demanda, y el capital de cada una de las cuotas y vencidas con anterioridad y no canceladas, en virtud, a que el título allegado como base de recaudo de la presente ejecución (escritura pública) fue pactado por instalamentos.

3. Aportar el histórico de pagos perteneciente a la obligación adquirida por el deudor.

4. Ampliar los hechos de la demanda indicando de forma clara y concreta hasta que fecha quedo al día el crédito aquí cobrado, en la ejecución llevada a cabo en el Juzgado 26 Civil Municipal.

5. Adjuntar la escritura pública No. 1843 de mayo 26 de 2016 otorgada en la Notaria 20 de Medellín.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez
JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2f434ea5d1358cde22d9031ea3db4b1d220bb6c6a1f0de8bda4410a38c68ab**
Documento generado en 15/12/2020 09:59:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-006668-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **SERGIO ALEJANDRO MOLINA MONDRAGÓN Y FRANCIA TATIANA ROZO DÍAZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS \$1'827.000,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (abril 6 de 2018), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400d13ea8007e81a48f3791db49f34f51efb2789eb8f83b2160f797229be9aed**
Documento generado en 15/12/2020 09:59:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00670-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., INVERST S.A.S.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **PEDRO REINALDO ORTEGA ENRÍQUEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS \$17'280.000,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5817686286ccc8941f4cc52f1161de8bea7ec505469e7b97fc157c4dc4b97564**
Documento generado en 15/12/2020 09:59:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00672-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda de restitución y sus anexos, propuesta por **Oscar Moisés Barbosa Mora** en contra de **Alix Majherly López Puentes**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de restitución.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f3bdb6a491ac675471be1081a6cfd635c55facc96b6e4ee96ac79fd96ff6e7**
Documento generado en 15/12/2020 09:59:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00674-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** con domicilio en esta ciudad y en contra de **EDGAR SUAREZ**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Cali, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA y TRES PESOS \$10'903.173,00 por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré No. 441353) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde la fecha de exigibilidad (junio 26 de 2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207d062b6505da8f436662ee6b579fb1fd059b06b823ed5a608c49d4f628d4de**
Documento generado en 15/12/2020 09:59:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00676-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **NIVARDO ALEXIS LÓPEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Cali, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA y SEIS PESOS \$3'440.276,⁰⁰ por concepto de capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré No. 300098633) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde la fecha de exigibilidad (julio 20 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA y SEIS PESOS \$4'305.696,⁰⁰ por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré No. 5381029514) base de la presente ejecución.

4) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 3) desde la fecha de exigibilidad (enero 3 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5) La suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS \$15'531.180,⁰⁰ por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré – mayo 6 de 2019) base de la presente ejecución.

6) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 5) desde la fecha de exigibilidad (julio 4 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132436279b121daae696f98b1428dce798775ccfcfbda3c2d680bd0bb3cfc9c4**
Documento generado en 15/12/2020 09:59:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00678-00

Bogotá D.C., _____

Se analiza la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago, en el caso *sub - lite* con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Nuestro ordenamiento Procesal Civil, consagra la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

El título que se aporte debe reunir los requisitos señalados en la Le, pues la inexistencia de esas condiciones legales hace de este un documento anómalo incapaz de prestar merito ejecutivo; en otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución.

En consecuencia para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso: **a)** Que conste en un documento; **b)** Que ese documento provenga del deudor o de su causante; **c)** Que constituya plena prueba contra el mismo; **d)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **e)** Que la obligación sea expresa; **f)** Que la obligación sea exigible y **g)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Se tiene que la obligación asume la calidad de **expresa**, cuando aparece consignada en un escrito o documento; en la que se registre la mención de ser cierto, nítido e inequívoco el crédito - deuda que allí aparece, es decir, que no puede haber obligaciones implícitas. La **claridad** de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo sin que sea necesario de acudir a otros medios distintos de la mera observación. En otros términos, la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda y a la confusión. Finalmente, la obligación aparece como **exigible**, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse el pago o cumplimiento de ella, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

En el caso *Sub - Judice*, al proceder a la revisión del documento al cual la parte ejecutante prodiga virtud ejecutiva (pagaré), se puede observar, que no es **expreso** y no hay **claridad** en el mismo, nótese, que en el cuerpo del

documento arrimado al legado se indicó que el capital de la obligación correspondía \$10'617.600,00 siendo la fecha de creación el 14 de abril de 2010, y de exigibilidad el 25 de septiembre de 2020, siendo el mismo cancelado en 60 cuotas por valor de \$176.960,00, No obstante ello, no hay claridad ni expresitud en lo que respecta a la fecha en que debe ser pagada la 1° cuota del mutuo y así establecer el pago de cada una de las demás cuotas allí relacionadas, lo que por consiguiente deriva en la falta de claridad y exigibilidad del mutuo; lo que conlleva a la falta de los requisitos de que trata el Art. 422 del Código General del Proceso, como lo son **la CLARIDAD y el ser EXPRESO.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Segundo. Entregar de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e63b3713fe6e99a9aa279e74dca32592a28018799f7f3b1386041577000e540**
Documento generado en 15/12/2020 09:59:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00680-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **JOSÉ SILVINO VIJA ARDILA** mayor de edad, con domicilio en esta ciudad y en contra de **DIANA MARCELA AGUDELO HERNÁNDEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS \$1'700.000,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (letra de cambio) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde el 22 de marzo de 2017 al 2 de marzo de 2020.

3) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde la fecha de exigibilidad (marzo 3 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **LIZETH MARCELA AGUDELO HERNÁNDEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df95c6020d4a6949406ff7ac36de11ee3f27326a88191c23f4dc8cab0329065**
Documento generado en 15/12/2020 09:59:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00682-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Chevyplan S.A.**, en contra de **Nelson David Guerrero Lagos**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Precisar el tipo de acción que se incoa, esto es el ejecutivo singular, o las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

2. Establecer de manera clara y concreta el interregno de tiempo al cual pertenecen los intereses de plazo cobrados en las pretensiones de la demanda.

3. Aportar certificación emitida en debida forma por la sociedad aseguradora, en la que se verifique que el cobro que se pretende ejecutar respecto de las cuotas de seguro, se encuentra debidamente canceladas y quien realizó dicho pago.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4473789dc6af6e124896e3dcd81e22886c663d7cfc59e5dc6eb47ccaff1e586**
Documento generado en 15/12/2020 09:59:46 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00684-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Amparo Bustos Méndez**, en contra de **Porfidio Cárdenas Alfonso**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aclarar el hecho relacionado en el inciso 4° del libelo demandatorio, y del ser el caso **adecuar** las pretensiones de la demanda, como quiera, que en el se refiere que en el monto solicitado en ejecución, esto es, \$20'000.000,° se encuentra incluidos los intereses de plazo generados, y sobre dicha suma se solicitan intereses moratorios, lo que genera un cobro de intereses sobre intereses (anatocismo), no siendo procedente tal solicitud.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87819857f3adacc45a55ae457a44f3d6a62bd31003ebd7bfa23ee4e2c33be541**
Documento generado en 15/12/2020 09:59:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00688-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – “COLSUBSIDIO”**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **CLAUDIA PATRICIA BARRIOS VILLALBA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA y OCHO PESOS \$6'615.578,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre las anteriores sumas (numeral 1) desde que se hizo exigible (octubre 16 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e631a5f8ed51b595039d48c6c565f76e499887f5722896bf10b0152f1442dc46**
Documento generado en 15/12/2020 09:59:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00690-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **NIXON MILTON BECERRA MÁRQUEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA y OCHO PESOS \$11'239.238,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré No. 5141370) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre las anteriores sumas (numeral 1) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3ebe51f1c0b091554f8f707cd396ec6c1a1a0a81afbe956601703d07ee1115**
Documento generado en 15/12/2020 09:59:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00692-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **SANDRA BERNAL LOZANO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de VEINTE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL OCHENTA y DOS PESOS \$20'125.082,00, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré No. 5879639) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre las anteriores sumas (numeral 1) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a4bc0c608a96972ad6e8d9d771254a68d2757ae042504b8e6a1748c8cd7e90**
Documento generado en 15/12/2020 09:59:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00694-00

Bogotá D.C., _____

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Financiera Comultrasan** en contra de **Gregorio Ariza Castillo**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10326e1c626acb0ad3df2c77643d2e60590babb09f9894c08c17047d71bd532**
Documento generado en 15/12/2020 09:59:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00696-00

Bogotá D.C., _____

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio en esta ciudad y en contra de **Álvaro Pungo Herrán**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA y OCHO PESOS \$2'971.698,00, por concepto de nueve (9) cuotas en mora causadas y no pagadas de enero a septiembre de 2020, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (pagaré 540089488) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) La suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA y TRES MIL VEINTINUEVE PESOS \$8'283.029,00, por concepto de capital acelerado, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré 540089488) base de la presente ejecución.

4) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 3) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5) La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS \$2'673.316,00, por concepto de intereses de plazo, señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (pagaré 540089488) base de la presente ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ff041dc610233273109db46cf764966c547424e189ae839f01631a49743aa8**
Documento generado en 15/12/2020 10:00:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>